



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1049-2014-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 120-2018-MTPE/1/20.4

Lima, 12 MAR. 2018

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 97733-2016 obrante en autos¹, interpuesto por CORPORACION SUPERLIMP S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 276-2016-MTPE/1/20.41, de fecha 20 de julio de 2016 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 973-2014-MTP/1/20.4,³ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 6,764.00 (Seis mil setecientos sesenta y cuatro y 00/100 Nuevos Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditó haber efectuado el pago por concepto de gratificaciones legales por los periodos de julio y diciembre de los años 2011, 2012 y 2013, así como el trunco del segundo periodo de labores del 01 de abril al 26 de junio de 2013; 2) No acreditar el pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS) por los semestres vencidos en noviembre 2010-abril 2011, mayo 2011-octubre 2011, noviembre 2011-abril 2012, mayo 2012-octubre 2012 y el pago trunco del primer periodo laborado (01 de abril al 26 de junio de 2013); 3) No acreditar el pago de la remuneración vacacional correspondiente a los periodos laborados 2011-2012 y trunco del primer periodo (01 de abril de 2011 hasta el 19 de febrero de 2013) y trunco del segundo periodo laborado 01 de abril hasta el 26 de junio de 2013); 4) No acreditó haber entregado bajo cargo los certificados de trabajo; 5) No asistir a la diligencia de comparecencia programada para el día 20 de marzo de 2014; 6) No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 17 de marzo de 2014; afectando con estas infracciones a una (01) ex trabajadora Ada Rosa Castañeda Prejos;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, el día 28 de julio de 2014 recibió en su domicilio una cédula de notificación con el acta de infracción, la cual contestó dentro del plazo de ley (escrito con número de registro 63833 de fecha 16 de mayo de 2014); *ii)* Que, existe el derecho de los administrados a iniciar un procedimiento y a que este sea resuelto en un plazo de 30 días con las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; *iii)* Que, está omitiendo que su representada cumplió con presentar los descargos en el plazo que estima la ley y después de dos años se quiera sancionar sin tener en cuenta su condición de MYPE;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error involuntario se ha consignado: "Tercero: Que, mediante escrito con registro N° 0000119395-2012 de fecha 03 de octubre de 2012, que corre en autos de fojas 12 a 59 de autos, el representante del sujeto inspeccionado presento su escrito de descargos dentro del plazo legal establecido contra la respectiva Ata de Infracción (...)" ; cuando lo correcto debe ser y decir: "Tercero: Que, mediante escrito con registro N° 000063833-2014 de fecha 16 de mayo de 2014, que corre en autos de fojas 16 a 45 de autos, el representante del sujeto inspeccionado presento

¹ De fojas 52 a 80 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR.

³ De fojas 01 a 04 vueltas de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1049-2014-MTPE/1/20.41

su escrito de descargos dentro del plazo legal establecido contra la respectiva Ata de Infracción (...); asimismo, "Décimo Octavo: (...)VI) (...) Esto por no haber cumplido con la medida de requerimiento de fecha 11 de enero de 2013 (...)" ; cuando lo correcto debe ser y decir: "Décimo Octavo: (...)VI) (...) Esto por no haber cumplido con la medida de requerimiento de fecha 17 de marzo de 2014 (...)" ; defectos de carácter material que no altera lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, debe de corregirse en tal sentido;

Cuarto: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Quinto: Que, en cuanto al argumento expuesto en los puntos *i)* y *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, encontramos que el inferior jerárquico ha incurrido en un error material consignado en el considerando Tercero de la resolución apelada, el cual ha sido corregido en los términos expuestos en el considerando Tercero de la mencionada resolución. En este entendido, analizada la resolución impugnada se advierte que se ha valorado los argumentos del descargo, que están referidas a que la inspeccionada no asistió a la comparecencia programada para el día 20 de marzo de 2014, por que el representante legal estuvo delicado de salud con un diagnóstico de infección estomacal severa, y que con escrito de fecha 18 de marzo de 2014 ingresado por mesa de partes, solicitó una reprogramación, lo cual nunca le fue contestado y que como medida de requerimiento le otorgaron sólo dos días hábiles para buscar a la trabajadora recurrente y cumplir con pagarle todos sus beneficios sociales adeudados; y por otro lado, las liquidaciones de beneficios sociales que adeuda a la mencionada trabajadora están siendo pagadas con intereses; fundamentos que han sido desvirtuados por el inferior jerárquico en base a la documentación ofrecida como medios probatorios obrantes en autos, y además, de la propia manifestación de la inspeccionada con lo cual, se ha acreditado su incumplimiento;

Sexto: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución cuestionada, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS⁴, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Sétimo: Que, en cuanto a lo expuesto en el punto *iii)* del segundo considerando de la resolución apelada, observamos que la inspeccionada efectivamente, cumplió con presentar sus descargos en el plazo de ley, siendo debidamente valorados y desvirtuados por el inferior jerárquico. Respecto al tiempo transcurrido, alegando que "después de haber pasado dos años, se le sanciona", debemos precisar que la

⁴ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1049-2014-MTPE/1/20.41

facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas es de cuatro años conforme lo establece nuestra normativa laboral vigente⁵. Ahora bien, de la revisión del expediente investigatorio encontramos que las actuaciones inspectivas, se iniciaron el 12 de marzo de 2014 y el inferior jerárquico se pronunció el 20 de julio de 2016, de lo que se desprende que se encontraba dentro del plazo de ley para emitir la correspondiente Resolución. Por otro lado, respecto a su condición de Micro Empresa, se ha tenido en cuenta para la aplicación de la multa la Tabla MYPE, para las infracciones leves, graves y muy graves; por consiguiente, se ha aplicado la multa de acuerdo a ley;

Octavo: Que, en finalmente, al no haber acreditado el cumplimiento de las obligaciones descritas en la medida de requerimiento, se debe estar a los hechos descritos en el Acta de Infracción, los cuales se presumen ciertos, de conformidad con lo establecido en los artículos 16⁶ y 47⁷ de la Ley; correspondiendo sancionar a la inspeccionada conforme a lo resuelto por el inferior en grado, máxime, si en su escrito de descargos y en el recurso de apelación, tampoco ha demostrado haber cumplido con la adopción de medidas de requerimiento, pese al tiempo transcurrido; siendo así, resulta procedente confirmar la resolución venida en alza;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 276-2016-MTPE/1/20.41, de fecha 20 de julio de 2016, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/ 6,764.00 (Seis mil setecientos sesenta y cuatro y 00/100 Nuevos Soles) en los términos expuestos en el tercer considerando de la presente resolución; y, CONFIRMAR lo demás que contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/mar

⁵ Artículo 51° del Reglamento de la Ley N° 28806 modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR: "La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13 de la Ley prescribe a los cuatro (4) años y se determina conforme a lo establecido en el artículo 251 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS."

⁶ Artículo 16° de la Ley N° 28806. "(...). Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. (...)".

⁷ Artículo 47° de la Ley N° 28806. "Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses".

